

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Fuero Sindical
(Acción de Reinstalación)
No 28 2022 00096 01
R.I. : S-3391-22
DE :JUAN CAMILO GAST TRUJILLO
CONTRA : HELICOL SAS.

En Bogotá D.C., hoy **seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, siendo la hora de las 4:30 pm, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 12 de julio de 2022, proferida por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

A nivel de síntesis, afirma el demandante, que es aviador civil al servicio de la demandada HELICOL S.A.S., desde el 6 de julio de 1992; que el

último cargo desempeñado por el demandante, al servicio de la demandada, fue el de piloto comandante del equipo Helicóptero BELL 412; que se afilió a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "ACDAC", Organización Sindical de Primer Grado; que el demandante, fue nombrado como miembro de la Junta Directiva de la Subdirectiva Cali, de la "ACDAC", desde el 12 de mayo de 2017; que el demandante, a su vez, es miembro de la Comisión de Reclamos de la ACDAC, frente a HELICOL S.A.S., gozando de fuero sindical; que entre la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "ACDAC" y la Empresa HELICOL S.A.S., está vigente la Convención Colectiva de Trabajo, firmada el 1º de abril de 2001, como el Laudo Arbitral firmado en el año 2010; que en la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, firmada en el año 2001, se acordó el escalafón consignado en las cláusulas 11 y 13 del Capítulo HELICOL S.A.S., en concordancia con las cláusulas 64 y 67, que tiene como base la antigüedad; que en este momento, el demandante, Capitán JUAN CAMILO GAST TRUJILLO, ocupa el puesto número 3 del escalafón; que mediante comunicación del 6 de diciembre de 2021, el Gerente de Operaciones, ordenó cambiar de posición, en la cabina de mando, al demandante, de piloto comandante a copiloto, habiéndosele programado, como copiloto, el entrenamiento que debía llevar a cabo en DALLAS – TEXAS – EE.UU., posición que no le correspondía al demandante, de acuerdo con el escalafón acordado convencionalmente entre "ACDAC" y HELICOL S.A.S., violando las normas del fuero sindical, al no contar con el permiso previo judicial, para tomar dicha determinación, independientemente del proceso disciplinario que se inició en su contra; que la empresa HELICOL S.A.S., desmejoró las condiciones del capitán, porque omitió el deber de aplicar las cláusulas 100 y 101 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, aun cuando la parte demandada, no niega la existencia del contrato de trabajo que vinculó a las partes, como la garantía foral de que goza el actor; no obstante, se opone a todas y

cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, no existe desmejoramiento en las condiciones laborales del demandante, por cuanto, incurre en una serie de imprecisiones jurídicas, al momento de alegar el supuesto desmejoramiento en las condiciones laborales, habiéndosele iniciado proceso disciplinario en contra del demandante, al no presentarse a la asignación de trabajo programada entre el 17 y el 21 de diciembre de 2021; que la demandada, siempre ha dado cumplimiento a sus obligaciones laborales, que como empleado le corresponde durante la vigencia del contrato de trabajo; proponiendo como excepciones de fondo las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 24 de junio de 2022.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 12 de julio de 2022, declaró que el demandante, gozaba de la garantía del fuero sindical, como miembro de la Junta Directiva de la Subdirectiva de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC, en la ciudad de Cali; declarando, a su vez, que la empresa Helicópteros Nacionales de Colombia S.A.S. – HELICOL S.A.S., incurrió en conductas de desmejoramiento de las condiciones laborales del demandante, sin que previamente haya solicitado el permiso judicial, para tal efecto, por gozar el demandante, de fuero sindical, condenando a la accionada HELICOL S.A.S., para que reubique al trabajador demandante, en el cargo que venía desempeñando, como piloto comandante, en la cabina de mando, advirtiéndole que, en el evento en que el accionante, no se encuentre habilitado para el ejercicio de su cargo, la demandada, deberá permitir al piloto, la posibilidad de realizar los entrenamientos y simuladores necesarios para recobrar su autonomía y habilitación para el desempeño de sus funciones como piloto, conforme los requisitos exigidos legal y convencionalmente para ello; de otra parte, declaró ineficaz el trámite disciplinario y la sanción impuesta al trabajador demandante, consistente en la suspensión del contrato de trabajo por el término de 8 días, Condenando a la empresa accionada HELICOL S.A.S., al pago a favor del accionante, las sumas equivalentes a ocho (8) días de suspensión del

contrato de trabajo, sumas que deberán ser indexadas, al momento de su pago; absolviendo a la demandada, de las demás pretensiones de la demanda; condenando en costas, a la parte demandada; lo anterior, bajo el argumento que, existe suficiente prueba, para colegir que, de manera injustificada, se vulneraron los derechos laborales del accionante, al obviar el procedimiento establecido para degradar sus funciones, al ubicarlo como copiloto, jerarquía que en la práctica y como ha quedado establecido, si resulta importante y determinante en punto a la garantía de los derechos laborales y asociativos del trabajador.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, al considerar que el fallo del a-quo, es incongruente con las pretensiones de la demanda, ya que, el tema del cumplimiento o incumplimiento del escalafón, no es un asunto debatible dentro de la presente acción judicial, comoquiera que, no forma parte de los extremos de la Litis, ya que, lo que se está discutiendo, es si al señor Juan Camilo Gast, el demandante, la empresa, lo desmejoró en sus condiciones laborales, con la citación a la diligencia de descargos; sin que tampoco se haya demostrado que, la demandada, haya descontado 8 días de salario del demandante, a título de sanción disciplinaria, resultando improcedente la condena por este concepto.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

Precisado lo anterior, de acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto

por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si el actor, fue desmejorado en sus condiciones laborales, por parte de la demandada; y si, en cabeza de la demandada, previamente al desmejoramiento de las condiciones laborales del actor, le asistía la obligación de solicitar la autorización judicial, conforme a lo preceptuado en el art. 405 del CST.; lo anterior, con miras a confirma, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El art. 39 de la constitución de 1991, que reconoce a los representantes sindicales el fuero sindical y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

El art. 405 del C.S.T., define el fuero sindical como la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo.

A su vez, el literal "c" del art. 406, establece que, están amparados por fuero sindical: Los miembros de la Junta Directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación, de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes y los miembros de los comités

seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más.

El artículo 412 del C.S.T., señala que, las simples suspensiones del contrato de trabajo, no requieren intervención judicial.

El artículo 413 del C.S.T., según el cual, el fuero sindical no impide aplicar al trabajador que de él goce las sanciones disciplinarias distintas del despido en los términos del respectivo reglamento de trabajo.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del CGP, los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada que, el demandante, labora al servicio de la demandada, mediante contrato de trabajo a término indefinido, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda; así como tampoco está en discusión la existencia del sindicato "ACDAC", y, que el demandante, goza de fuero sindical, en su condición de directivo y miembro de la comisión de reclamos de la subdirectiva de la ciudad de Cali.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia, de la Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE PARCIALMENTE**, ya que, si bien, la Sala, comparte la decisión, en cuanto ordenó a la demandada, reubicar al accionante, en la cabina de mando, en la posición de piloto comandante, si se tiene en cuenta que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P.,

demostró, clara y fehacientemente, que la demandada, mediante la orden impartida al actor, a través del correo electrónico, del 6 de diciembre de 2021, en el que se le comunica el cambio de posición en la cabina de mando, de piloto comandante a copiloto, para llevar a cabo la programación de entrenamiento en Dallas – Texas – EE.UU., a partir del 17 y hasta el 21 de diciembre de 2021, desmejoró sus condiciones laborales, sin que la necesidad del servicio, que argumenta la demandada, para bajar al actor, de piloto comandante a copiloto, haya sido previamente calificada, como justa causa, por el juez del trabajo, dada la condición de aforado que ostentaba el demandante; ejerciendo de forma desmesurada el poder subordinante la accionada, hasta el punto de iniciar proceso disciplinario, en contra del accionante, por el no cumplimiento de la orden impartida, el 6 de diciembre de 2021, sancionándolo con una suspensión de 8 días de trabajo; máxime cuando, convencionalmente, la demandada, no podía cambiar la posición en cabina del demandante, de piloto comandante a copiloto, de forma unilateral e injustificada, violando las normas del orden convencional que amparan al demandante, contraviniendo el contrato inicialmente pactado con el actor; nótese como, de acuerdo con las normas convencionales, el escalafón de piloto comandante y copiloto, es diferente, lo que apareja como consecuencia ingresos diferentes, tanto a nivel salarial como prestacional, tal como lo estimó el a-quo; luego, estima la Sala que, previamente al desmejoramiento de las condiciones laborales del actor, de conformidad con lo establecido en el art.405 del C.S.T., le asistía la obligación legal a la entidad accionada, de solicitar ante el juez ordinario laboral, la autorización previa para la materialización de la orden impartida el 6 de diciembre de 2021, por razón del fuero sindical que éste ostentaba, omitiendo la demandada, el cumplimiento de dicha obligación, lo que implica una clara violación de las normas constitucionales y legales que amparan el fuero sindical, normas de orden público y obligatorio cumplimiento, sin que exista justificación alguna que exima de dicha carga a la accionada, lo que conlleva a que el de mejoramiento de que fue objeto el demandante, mediante la orden del 6 de diciembre de 2021, no produzca efecto jurídico alguno, tal como lo estimó la juez de instancia.

No obstante, lo anterior, se revocará la sentencia, en cuanto declaró ineficaz el trámite disciplinario que se adelantó en contra del accionante, ordenando a la demandada, la devolución de las sumas correspondientes a 8 días de suspensión del contrato de trabajo, que se impuso como sanción; ya que, en el sentir de la Sala, dichas pretensiones, no son del resorte de la acción especial de fuero sindical, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 408 del C.S.T., por cuanto, al no mediar la autorización previa del juez del trabajo, para el desmejoramiento de las condiciones laborales del trabajador, por parte del empleador, la orden que deberá impartir el juez, será la de restituirlo al lugar donde antes prestaba sus servicios o a sus anteriores condiciones de trabajo, pagando la respectiva indemnización, si a ello hubiere lugar; luego, la legalidad o no, del procedimiento disciplinario que se adelantó en contra del actor, deberá intentarse a través de la acción ordinaria laboral correspondiente y no a través de la acción especial de fuero sindical, cuya única finalidad es la de proteger el fuero sindical de que gozaba el actor; en ese orden de ideas, se revocarán los numerales 4º y 5º de la parte resolutive de la sentencia apelada.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada.

COSTAS

Sin **COSTAS** en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR los numerales 4º y 5º de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha 12 de julio de 2022, proferida por la Juez 28

Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia apelada, de fecha 12 de julio de 2022, proferida por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

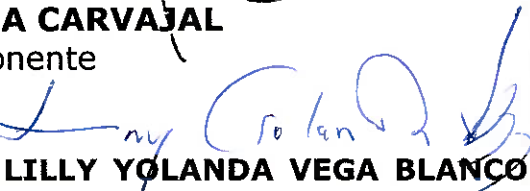
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

58228 100CT722 PM 2-58

153 SECRET S.LBQRRL